



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2016 00121 00
DEMANDANTE: ELVIO MELENJE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EJECUTIVO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Esta sede judicial en auto de fecha 24 de junio de 2016 (archivo 008 expediente digital), libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor del señor Elvio Melenje, en la suma de \$18.080.198,99 por concepto de intereses moratorios causados con ocasión al cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa.

El 12 de septiembre de 2017, se procedió a celebrar audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el 372 CGP ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago (archivo 018 expediente digital), decisión contra la cual la entidad accionada presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” en providencia del 23 de noviembre de 2022, confirmando la sentencia proferida por éste Despacho (archivo 044 expediente digital).

Por auto de fecha 14 de abril de 2023, este Despacho requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, por lo que mediante escrito de fecha 10 de

mayo de 2023, el apoderado de la entidad allegó memorial contentivo de la liquidación del crédito, en un valor de \$13.974.907,13 (archivo 053 expediente digital).

Por secretaria, se procedió a correr traslado de la liquidación presentada a la parte demandante (archivo 054 expediente digital), que mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2023, presentó escrito pronunciándose respecto a la liquidación presentada, indicando que se encuentra conforme con la liquidación efectuada por la UGPP y solicitando se aprueba por el valor de \$13.974.907,13.

Mediante auto de fecha 7 de julio de 2023, este Despacho aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$13.974.907,13, decisión que no fue objeto de recurso.

La entidad ejecutada mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2023, presentó informe y constancia de pago de la suma liquidada anexando comprobante SIFF No. 329960723 del 27 de septiembre de 2023, por la suma de \$13.974.907,13.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461¹ del C.G.P. contempló las etapas en las cuales procede la terminación del proceso por pago, así: **(i)** antes de iniciada la audiencia de remate, cuando la parte ejecutante acredite el pago de la obligación demandada y las costas; **(ii)** cuando existe liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado acredita el pago de dichos valores; **(iii)** Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.

Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañado del documento que acredita la consignación del valor, documentos sobre los cuales se dará traslado al ejecutante por tres (3) días y objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley y; **(iv)** Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, el juez continuará la ejecución por el saldo y si el pago se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso.

Conforme lo anterior se tiene, que cuando existe liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado acredita el pago de dichos valores el proceso podrá darse por terminado.

En el presente proceso se tiene acreditado que la entidad aportó comprobante de la Orden de Pago Presupuestal en el que se verifica que la UGPP pagó obligación a favor del señor Elvio Melenje en un monto igual a \$13.974.901,13 (documento 063 expediente digital).

En consecuencia, probado como está que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social realizó el pago correspondiente a la liquidación aprobada por este Despacho, procede esta instancia judicial a declarar la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud a lo establecido artículo 461 del C.G.P., y de acuerdo a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte demandante, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
---------------	---

DEMANDANTE:	acopresbogota@gmail.com;
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; dortegon@ugpp.gov.co; montserratlawyers@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO:	<u>czambrano@procuraduria.gov.co;</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2023** a
las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33f031d0a90bc2bd616463c722d446591a9b9c570c2b87eb402d430b9eb5f2c**
Documento generado en 27/10/2023 03:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2021 00233 00
DEMANDANTE:	R&R LUBRICANTES S.A.S
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 5 de mayo de 2023¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 6 de julio de 2023².

Mediante escrito allegado el 25 de agosto de 2023, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda. Por su parte, el Ministerio de Minas y Energía no contestó la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

¹ Archivo 031 C01Principal expediente digital.

² Archivo 033 C01Principal expediente digital.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad no propuso excepciones previas.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda consta de 14 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

- **Los hechos segundo a cuarto** relatan que mediante la sentencia C-464 de 2020, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, difiriendo los efectos de dicha declaratoria hacia el futuro, a partir del 1º de enero de 2022; posteriormente, a través de sentencia C –484 de 29 de noviembre de 2020, la Corte Constitucional declaró inexecutable con efectos inmediatos y a futuro el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

* Frente al hecho segundo, la apoderada de la CREG, indicó que **no es cierto**; respecto al hecho tercero indica que es **parcialmente cierto**. Cierto, en cuanto al contenido de las Sentencia C-464 y C-484 de 2020, por las cuales la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, con efectos hacia el futuro, a partir del 1º de enero de 2022. Sin embargo, **no es cierto** que, se haya declarado inexecutable la contribución especial a favor de la CREG.

Respecto del hecho cuarto indica que **es cierto**.

- **El hecho quinto** señala que la CREG expidió la Resolución 238 de 28 de diciembre de 2020 “Por la cual se reglamenta el procedimiento para la

presentación de la información contable y financiera, el cálculo, la liquidación, el cobro, el recaudo y las acciones de fiscalización de la contribución especial a favor de la CREG para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos”.

- **Los hechos octavo a noveno**, describen que el 22 de diciembre de 2020, el Subdirector Administrativo y Financiero de la CREG, realiza solicitud declaración y presentación de información financiera con corte al 31 de diciembre de 2019, a la sociedad R&R LUBRICANTES S.A.S, la cual fue remitida oportunamente por parte de la sociedad demandante.

*Sobre los hechos quinto a octavo, indicó la apoderada de la demandada que **son ciertos**. Respecto del hecho noveno indica que **no es un hecho**.

- **Los hechos décimo a décimo segundo** indican que el 14 de enero de 2021, se notificó a la sociedad R&R LUBRICANTES SAS, liquidación oficial de la Contribución Especial CREG Ley 142 de 1994 Resolución CREG N° 241 de 2020 VIGENCIA 2020.

Frente a la anterior decisión, el 20 de enero de 2021 la sociedad demandante presenta recurso de reposición argumentando las decisiones emitidas por la Corte Constitucional en sentencias C-464 y C-484 de 2020 por las cuales declaró inexecutable la contribución objeto de liquidación oficial.

Se argumentó que la sociedad recurrente no opera como comercializador industrial, su actividad comercial consiste en ser distribuidor exclusivo de lubricantes marca Mobil de propiedad hoy de la Organización Terpel S.A.

- **El hecho décimo tercero** enuncia que, el 22 de junio de 2021 la CREG notificó a la sociedad R&R Lubricantes de la Resolución No. 371 de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por el demandante y confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.
- **El hecho décimo cuarto**, señala que la sociedad demandante, durante el 2019 no realizó actividad alguna como agente de la cadena de combustible.

*Respecto de los hechos décimo, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto indicó que **son ciertos**. Respecto del hecho décimo primero, indica que **no es un hecho**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Liquidación Oficial No. CS-2021-007592 de 14 de enero de 2021**, “Por medio de la cual se fijó la contribución especial señalada en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019, a favor de la comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.”
2. **Resolución No. 371 del 22 de junio de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por R&R LUBRICANTES S.A.S. – David Alejandro Jiménez López en contra de la liquidación oficial No. CS2021-007592 de 14 de enero de 2021, por la cual se fijó la contribución especial señalada en el artículo 85 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1955 de 2019, a favor de la comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por falsa motivación, vulneración del principio de equidad tributaria y del principio de igualdad.

Dentro de este cuestionamiento el Despacho habrá de establecer si en el presente asunto, existe una situación jurídica consolidada. Superado lo anterior, se definirá:

- (i) si resultaba posible expedir los actos demandados con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019;
- (ii) si el demandante era sujeto pasivo de la contribución;
- (iii) si operó la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos demandados con fundamento en la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 028 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El apoderado de la entidad demandada aportó copia del expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, visible en archivo 037 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Minas y Energía.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, **PRESCINDIR** de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 028 del expediente digital, y el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso ubicadas en archivo 037 del expediente digital.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Margarita Cecilia Arrieta Ramírez identificado con la C.C. No. 33.104.268 y Tarjeta Profesional No. 236.693 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 014 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

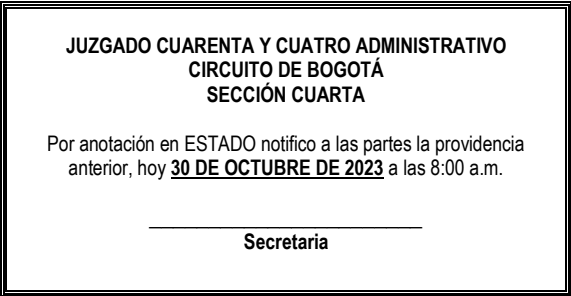
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	juridica@ryrlubricantes.com ; notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com
DEMANDADO:	Notificaciones.judiciales@creg.gov.co ; marrieta@creg.gov.co ; notijudiciales@minenergia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5460da6f6eec4a97e6d1b458c9c4c38b8edf38bff322b08b3ff2960fb14e7088**
Documento generado en 27/10/2023 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00244 00
DEMANDANTE: SINERGY & LOWELLS S.A.S
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 10 de octubre de la presente anualidad fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada el 11 de octubre de 2023¹.

Mediante memoriales presentados el 25 de octubre de 2023, los apoderados de las partes presentaron el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora **CARMEN AMADA OSPINO GARCIA**, identificada con la CC No. 52.268.048 de Bogotá y la T. P No. 193.936 expedida por el CSJ, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, archivo 031 del expediente digital, en calidad de apoderada de la UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por las partes en efecto suspensivo.

¹ Archivo 029 expediente digital

TERCERO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	info@splablogados.com;
DEMANDADA:	cospino@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lasmn

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE OCTUBRE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 767d500e0cc5f4b118df89f528e2e1d28825070004071e249ef8e41518edf3ab

Documento generado en 27/10/2023 05:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00128 00
DEMANDANTE:	VEOLIA ASEO PALMIRA S.A.S. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 9 de junio de 2023 se obedeció y cumplió lo ordenado por el Consejo de Estado y se admitió la demanda. La anterior decisión fue comunicada por estado publicado el 13 de junio de 2023, y notificada a la parte demandada el 2 de agosto de 2023.

Mediante escrito allegado el 1 de agosto de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios allegó escrito de contestación de la demanda. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad no propuso excepciones previas.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda consta de 10 hechos, de los cuales interesan al proceso los siguientes:

- **Los hechos primero a segundo** relatan que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 se modificó la base gravable que debía utilizar la Superintendencia para calcular la contribución especial y contenida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para la vigencia fiscal 2020. Dicha norma fue demandada por inexequibilidad ante la Corte Constitucional.
- **Los hechos tercero a quinto** señalan que la SSPD expidió la Liquidación número SSPD – 20205340064056 del 04 de septiembre de 2020 y que asciende a la suma de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$60.930.000), por la cual efectuó el cobro de la contribución especial para la vigencia 2020, teniendo como base gravable lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1955. La anterior resolución fue recurrida por el demandante con Oficio Radicado No. 20205292050772 de fecha 28 de septiembre de 2020.
- **Los hechos sexto a séptimo**, describen que la Corte Constitucional emitió la sentencia C-464 de 28 de octubre de 2020 y 484 de 2020 por las que

declaró inconstitucional el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, difiriendo los efectos a partir del 1 de enero de 2023.

- **Los hechos octavo a noveno** señalan que la Superservicios a través de la Resolución número SSPD 20215300208575 de fecha 03 de junio de 2021, resolvió el recurso de reposición presentado por la empresa, confirmando la Liquidación de la contribución presentada y mediante Resolución número SSPD – 20215000513035 de fecha 22 de septiembre de 2021, la Superintendencia resuelve el recurso de apelación presentado en contra de la Liquidación de la contribución, confirmando su valor y base gravable utilizada para su cálculo.

*Sobre los hechos de la demanda, indicó el apoderado de la demandada que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Liquidación oficial SSPD – 20205340064056 del 04 de septiembre de 2020** a través de la cual se liquida oficialmente la contribución especial por el servicio público domiciliario de aseo para la vigencia fiscal 2020.
2. **Resolución número SSPD 20215300208575 de fecha 03 de junio de 2021**
“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la empresa VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P. contra la Liquidación Oficial de la contribución especial SSPD No. 20205340064056 del 04 de septiembre de 2020, vigencia 2020, por el servicio de aseo.”
3. **Resolución número SSPD - 20215000513035 de fecha 22 de septiembre de 2021** “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por falsa motivación, infracción de las normas en las que debería fundarse por falta de aplicación, vulneración del principio de equidad, justicia tributaria y vulneración al debido proceso.

Dentro de este cuestionamiento el Despacho habrá de establecer:

- (i) si resultaba posible expedir los actos demandados con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019;
- (ii) si existe una situación jurídica consolidada, y con ello resultaba posible expedir los actos demandados con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019;
- (iii) si los actos demandados fueron expedidos con violación al principio de legalidad, principio de reserva de ley al crear elementos del tributo que no se encontraban definidos en la ley;

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 003 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El apoderado de la entidad demandada aportó copia del expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, visible en archivo 018 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 003 del expediente digital, y el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso ubicadas en archivo 018 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor Darío Fernando Pedraza López identificado con la C.C. No. 74.183.748 y Tarjeta Profesional No. 125.057 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 015 del expediente digital, en calidad de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	veolia.aseosuroccidente@veolia.com ; carolina.cruz@veolia.com

DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ; pedrazadario@hotmail.com ; dfpedraza@superservicios.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e56fa13cac907183a63bf7d7e208bfe337c2f21613f10e8d67dd1f195652e0**
Documento generado en 27/10/2023 05:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00175 00
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que, en por autos de 7 de julio y 25 de septiembre de 2023, el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandada remitir los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados.

Es así que, mediante memoriales de 28 de septiembre y 2 de octubre de 2023, el apoderado de la entidad demandada allegó lo solicitado por el Despacho.

En consecuencia, el Despacho dispondrá su incorporación al presente proceso judicial y al no haber más pruebas que decretar, se cerrará la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público, a fin de que emita concepto.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, con el valor probatorio que la ley les asigne, los documentos aportados por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria y **CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes

a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificaciones@famisanar.com.co ; sperez@famisanar.com.co
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, 30 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e935b29ca7c5a14aec72841c1afcb0e43705350558463ac93f129e626ab56e**
Documento generado en 27/10/2023 06:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00240 00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARGOT LÓPEZ VILLATE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que el auto que resuelve etapas de sentencia anticipada se encuentra en firme, por lo tanto, en virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto.

En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	clopez@csasas.co ; bigdatanalytics@gmail.com
DEMANDADO:	lmlopezg@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

SMAS

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6754e8d855de2c4fd745059fdd3e8d177701fa1bacad50f93843d6d97f874b34**

Documento generado en 27/10/2023 06:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00259 00
DEMANDANTE: EDGAR ARTURO RODRÍGUEZ PEÑA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por de auto de 21 de abril de 2023 el Despacho admitió la demanda, providencia que fue notificada personalmente el 8 de mayo de 2023.

Mediante escrito allegado el 26 de junio de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Minería allegó escrito de contestación de la demanda y presentó las pruebas que pretende hacer valer. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(...)” (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, revisada la contestación de la demanda se advierte que el demandado propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario.

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista 006 de 19/07/2023 y hasta el 24/07/2023.

La parte pasiva, a través de su apoderado presentó escrito de 25 de julio de 2023, es decir que describió su traslado de manera extemporánea, por lo cual el Despacho no lo tendrá en cuenta.

Ahora bien, recuérdese que sobre la oportunidad para resolver las excepciones y la opción de dictar sentencia anticipada, el parágrafo 2° del artículo 175 las excepciones previas (es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP) se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto “(...) sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”. Resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Sobre el momento procesal para resolver las excepciones, el referido artículo 175, señaló que el juez o magistrado sustanciador podrá: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Así pues, y teniendo en cuenta que la demandante propuso como excepción la que denominó falta de integración de litisconsorcio necesario, por **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, encuentra el Despacho procedente decidir sobre ella en la presente providencia.

Para sustentar la excepción propuesta, alegó el apoderado de la parte accionada que dentro del proceso coactivo No. 110-2021 cuyos actos se demandan, se encuentran vinculados en calidad de ejecutados además del demandante, los señores Luis Alfonso Castro Cortes, Marco Antonio Ayala López, Gustavo Rojas Correa, Arnoldo Rodríguez Bobb y Jhon Alexander Pulecio Charry, motivo por el cual, a su juicio deben ser vinculados al presente proceso como litisconsortes necesarios en la parte activa, toda vez que la decisión que se profiera en el presente asunto puede favorecerlos o perjudicarlos.

Decisión del Despacho:

El artículo 61 del CGP dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)

Al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado se pronunció definiendo lo siguiente:

“(…)

3.3. Respecto a la configuración legal del litisconsorcio necesario, los incisos primero y segundo del artículo 61 del CGP disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Con base en la norma anterior, cuyo contenido es idéntico al del artículo 83 del CPC hoy derogado, la jurisprudencia de esta Sección ha indicado que para determinar si es procedente un litisconsorcio necesario “(...) es obligatorio examinar la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio”¹.

3.4. Se encuentra que la demanda pretende la nulidad total de los actos administrativos mediante los cuales la DIAN dispuso (i) la liquidación oficial de revisión de valor de las declaraciones de importación de los meses de octubre y noviembre de 2010 presentadas por 3M Colombia y (ii) el cobro de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 2202313000384 con el Certificado No. 0 del 5 de abril de 2013 y el Certificado de Modificación No. 1 del 6 de mayo del mismo año, expedidos por Mapfre S.A.

Ahora bien, como puede verse tanto 3M Colombia S.A. como Mapfre S.A. pueden estar interesadas en la declaración de nulidad de los actos acusados. Sin embargo, ello no hace surgir una relación jurídica sustancial inescindible que haga obligatoria la presencia de los dos en el proceso de la referencia en la medida en que cada uno de ellos busca un restablecimiento del derecho distinto.

La anterior afirmación tiene sustento en los efectos de la sentencia dispuestos por el Legislador, quien indicó en los incisos primero y quinto del artículo 189 del CPACA lo siguiente:

ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.

¹ Sentencia del 29 de mayo de 2014 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 70001 23 31 000 2005 01422 01 (18915). Actor: Municipio de Coveñas. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

(...)

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor”.

Así pues, la norma parte del supuesto que no todos quienes fueron afectados por un acto administrativo deben integrar la litis para que la sentencia sea válida porque, aunque la declaración de nulidad tiene efectos erga omnes, el restablecimiento del derecho únicamente opera inter partes, por lo que si algún afectado por el acto administrativo no ejerció oportunamente su derecho de acción no será beneficiado por la decisión judicial.

Sólo de esta manera se explica que la sentencia únicamente beneficie a quien haya obtenido la declaración de nulidad a su favor, puesto que si la vinculación de todos los afectados por el acto fuera necesaria cada uno de ellos se beneficiaría de la providencia pues obtendrían la declaración a su favor.

(...)” (Resaltado del Despacho)

En el presente asunto, en efecto se advierte que el Auto N. 796 de 31 de diciembre de 2021, proferido dentro del proceso de cobro coactivo No. 110-2021, libra mandamiento de pago en contra de Edgar Arturo Rodríguez Peña, Luis Alfonso Castro Cortés, Marco Antonio Ayala López, Gustavo Rojas Correa, Arnoldo Rodríguez Bobb y Jhon Alexander Pulecio Charry por las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión No. FLN-121.

En este orden se advierte que la entidad inició un proceso de ejecución contra cada uno de ellos como personas naturales derivadas sí de un hecho común para todos, como es el Contrato de Concesión No. FLN-121, sin que de tal relación se predique la inescendibilidad que se requiere, para declarar la prosperidad de la excepción de falta de integración del litisconsorcio que alega la parte pasiva.

Así las cosas, en atención a la línea jurisprudencial previamente expuesta, el Despacho no estima necesaria la comparecencia y/o intervención de los señores Luis Alfonso Castro Cortes, Marco Antonio Ayala López, Gustavo Rojas Correa, Arnoldo Rodríguez Bobb y Jhon Alexander Pulecio Charry a efectos de resolver los cargos de nulidad, comoquiera que la decisión que este litigio se profiera

afectará exclusivamente el proceso que contra el demandante como persona natural, se ejecuta.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el estudio sobre las excepciones de falta de título y prescripción de la acción de cobro se podrán definir de fondo sin que aquellos coadyuven las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, la excepción no prospera.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 10 hechos relatados de la siguiente manera:

- **Los hechos 1 a 3** señalan que los señores Edgar Arturo Rodríguez Peña, Luis Alfonso Castro Cortés, Marco Antonio Ayala López, Gustavo Rojas Correa, Arnoldo Rodríguez Bobb y Jhon Alexander Pulecio Charry suscribieron el 24 de noviembre de 2006 con el Instituto Colombiano de Geología hoy Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. FLM-121. Mediante Resolución VSC-00352 de 28 de abril de 2017 fue declarara la caducidad del contrato estatal y se quiso reemplazar al contrato al señalar como deudores a los mencionados señores, sin señalar con claridad la obligación generada con base en el contrato por lo que el título está incompleto.

*Frente al hecho 1 indicó el apoderado de la parte demandada que **es cierto**, respecto del hecho 2 sostuvo que **no le consta**, sobre el hecho 3 advirtió que **es cierto parcialmente** en el entendido que el 28 de abril de 2017 mediante resolución VSC00352 se declaró la caducidad del contrato, no obstante, la apreciación de que la resolución en mención no constituye título ejecutivo es una apreciación subjetiva la cual deberá debatirse dentro de los fundamentos de derecho y no constituye como hecho objetivo para debatir probatoriamente.

- **Los hechos 4 a 6** narran que por Resolución 00609 de 12 de agosto de 2019 se corrigió la Resolución VSC-00352 de 28 de abril de 2017 respecto a la

cédula de ciudadanía del demandante, de manera ilegal, por cuanto tal error es insubsanable pues es un error en el sujeto.

Posteriormente, por Auto 796 de 31 de diciembre de 2021 corregida por Auto 08 de 20 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en su contra tomando como título ejecutivo una resolución que declara la caducidad y lo declara deudor del canon superficiario de dos años parciales de la fase de explotación y los tres años de la etapa de construcción y montaje.

*Frente al hecho 4 indicó el apoderado de la parte demandada que **no es cierto, de la forma que lo plantea el demandante**. Si bien es cierto mediante la Resolución 00609 del 12 de agosto de 2019 se realizó corrección en la cédula de ciudadanía, no es menos cierto que dicha corrección no se pueda realizar teniendo en cuenta que los errores aritméticos o de digitalización en números se pueden subsanar sin que esto implique un vicio en el proceso o violación al debido proceso.

Respecto del hecho 5 sostuvo que **es cierto parcialmente** toda vez que si bien es cierto que Auto 796 del 31 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago, no es cierto que dicha providencia declara la caducidad, sino que se está cobrando coactivamente la deuda con la Agencia Nacional de Minería por el NO pago de los cánones correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, teniendo en cuenta que en la etapa persuasiva no se cancelaron los valores adeudados conforme a lo establecido en la resolución VSC00352 que declaró la caducidad del contrato.

Sobre el hecho 6, indicó igualmente que **es parcialmente cierto**, en el entendido que mediante Auto 08 del 20 de enero de 2022 se corrigió por error de digitalización la fecha de ejecutoria la cual es del 31 de diciembre de 2021. Lo cual constituye un error de digitalización que puede ser subsanado por ser un error meramente formal y no afectó materialmente la resolución que libro mandamiento de pago.

- **Los hechos 7 a 10** relatan que contra el Auto 796 se interpuso recurso de reposición que fue rechazado por improcedente con Auto 09 de 21 de enero de 2022. Posteriormente se presentaron excepciones denominadas ausencia de título o falta de requisitos del mismo y prescripción de la acción de cobro,

las cuales fueron resueltas mediante Resolución 15 de 04 de marzo de 2022. Decisión que a su vez fue recurrida por el demandante, y cuyo recurso fue negado mediante Resolución 46 de 20 de abril de 2022.

*Sobre los hechos 9 y 10 indicó el apoderado de la parte demandada que **son ciertos**. Frente a los hechos 7 y 8 sostuvo que **son parcialmente ciertos** en la medida que el recurso interpuesto por el demandante el 17 de enero de 2022 fue resuelto de fondo por medio del Auto 09 del 21 de enero de 2022 y declaró improcedente las excepciones propuestas por este.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 15 de 5 de marzo de 2022 “Por la cual se resuelven las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago librado mediante Auto No. 796 del 31 de diciembre de 2021”.
2. Resolución No. 46 de 20 de abril de 2022 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 15 del 04 de marzo de 2022 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 796 del 31 de diciembre de 2021, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 110-2021, por las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión No. FLN-121”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar si los actos demandados incurren en nulidad por falsa motivación, infracción de las normas en que debería fundarse, vulneración al derecho al debido proceso, falta de competencia.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar si se encuentran probadas las excepciones de falta de título ejecutivo y prescripción de la acción de cobro.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 003 del expediente digital.

Solicita también que se ordene al demandante aportar copia del Contrato FLN-121 de 2006 con la totalidad de anexos y documentos adjuntos. Igualmente, requiere que se oficie a la accionada para que allegue la totalidad del expediente administrativo de Cobro Coactivo No. 2021-00110.

Aportadas por la parte demandada: Aduce el apoderado presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, archivo ubicado en archivo 015, 018 y 019 del expediente digital.

Decisión del Despacho:

El Despacho tendrá como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente.

Frente a la solicitud elevada por la parte actora de oficiar a la accionada a fin de que se aporte copia del contrato FLN-121 de 2006, este Despacho negará por inconducente la prueba requerida, comoquiera que con el expediente administrativo de cobro coactivo se estima como prueba suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente proceso.

En consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Agencia Nacional de Minería.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 003 del expediente digital, y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso, ubicadas en archivos 015, 018 y 019 del expediente digital.

QUINTO: NEGAR las demás pruebas solicitadas.

SEXTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor **Juan Sebastián Reyes López**, identificado con la C.C. No 1.010.175.264 y Tarjeta Profesional No. 230.419 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en archivo 016 del expediente digital, en calidad de apoderado especial de la Agencia Nacional de Minería, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión en uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	abogaciaasesoria@gmail.com
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co ; juan.reyes@anm.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

SMAS

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4971fad439b4bc775d7a8f4fef6201b23f314ffcff62e6a10cc1d0e66de2afcc**
Documento generado en 27/10/2023 06:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00277 00
DEMANDANTE:	NUEVA EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 30 de junio de 2023 este Despacho resolvió las etapas procesales, ordenándole al apoderado de la entidad demandada COLPENSIONES que aportara los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Por otra parte, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2023, se allegó al expediente nuevo poder por parte de la entidad demandada COLPENSIONES, razón por la cual se procederá a reconocer personería y teniendo en cuenta el cambio de abogado, se reiterará la solicitud al nuevo apoderado, con la advertencia de que deberá allegar la información correspondiente dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de iniciar incidente de desacato.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora **KARINA VENCE PELAEZ**, identificada con la CC No. 42.403.532 de San Diego-Cesar y la T. P No. 81.621 expedida por el CSJ como representante legal de la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S, con NIT No. 901.046.359-5, en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible a folios 22 a 19 archivo 021 del expediente digital, en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEGUNDO: Reiterar la orden emitida en el auto que antecede, referida a ORDENAR, al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados, so pena de iniciar incidente de desacato.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	secretaria.general@nuevaeps.com.co ; iohne.romero@nuevaeps.com.co ;
DEMANDADAS:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; Notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; info@vencesalamanca.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LAMM

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5f239de82df0d3bf173f7159a186fd2fef931e2e25f4895738d76288585440**
Documento generado en 27/10/2023 05:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00290 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; luciaarbelaez@ugpp.gov.co ;
DEMANDADO:	juanbecerraruiz@gmail.com ; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

Lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccedaa6086e82b2e0e197c0c320e1a1c600ac160cd67fb037f9f3bd6b08a45b**

Documento generado en 27/10/2023 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 0015400
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS – CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, identificada con NIT. 900.373.913-4 quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. CC - 000620 de 1° de septiembre de 2022, “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”**
- **Resolución No. CC - 000763 de 24 de octubre de 2022, “Por el cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso Administrativo de cobro Coactivo CP -144 de 2022”.**
- **Resolución Nro. CC -00057 de 17 de febrero de 2023, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del proceso de**

cobro coactivo CP-144 de 2022" (Anexo 005 Fls. 1-6 y 61-136
Expediente digital)

Previo admitir la presente demanda, se establece que revisados los actos administrativos demandados el despacho observa que mediante **Resolución No. CC - 000620 de 1° de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago**, en esa medida es un acto de trámite y no definitivo, por lo cual, no es un acto susceptible de control judicial.

1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

1.1. Actos de trámite y actos definitivos.

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

"ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

"(...) los actos de trámite son los que se "encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas"¹. Es por tanto que "no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente

¹ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”²

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”³. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁴

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

Por otro lado, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)”

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución;** la admisión*

² Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo

³ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(…)

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

Para el caso del mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”⁵ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(…)” (Negrilla fuera de texto).

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda respecto al mandamiento de pago contenido en la **Resolución No. CC - 000620 de 1° de septiembre de 2022**, por no ser susceptible de control judicial.

ADMISIÓN DEMANDA

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a admitir la demanda respecto al restante de los actos administrativos, estos son, **Resolución No. CC - 000763 de 24 de octubre de 2022**, *"Por el cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso Administrativo de cobro Coactivo CP -144 de 2022"*, y **Resolución Nro. CC -00057 de 17 de febrero de 2023**, *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del proceso de cobro coactivo CP-144 de 2022"*.

Ello en la medida que, mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Anexo 005 Fl. 135 Expediente Digital).

Dentro de las documentales allegadas con la demanda se aportó, entre otras cosas, la constancia de notificación de la **Resolución Nro. CC -00057 de 17 de febrero de 2023**, *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro del proceso de cobro coactivo CP-144 de 2022"* la cual se efectuó el **17 de febrero de 2023** (Anexo 005 Fl. 109 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que la entidad demandante contaba entre el **18 de febrero de 2023 y el 18 de junio de 2023, inclusive** para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, y como quiera que la instauró el **9 de mayo de 2023** (Anexo 001 Expediente digital), forzoso es concluir que no operó la caducidad, por lo que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda.

En ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan

formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda contra el Mandamiento de Pago contenido en la Resolución No. CC - 000620 de 1° de septiembre de 2022, por no ser susceptible de control judicial, advirtiendo que no se tendrá en cuenta en el presente proceso, ACEPTENSE las demás resoluciones demandadas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, identificada con el NIT No. 900.373.913-4, mediante apoderada judicial, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, respecto de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nros. CC - 000763 de 24 de octubre de 2022 y la Nro. CC -00057 de 17 de febrero de 2023**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Lucía Arbeláez de Tobón, identificada con C.C. No. 32.412.769 de Bogotá y con T.P. No.10.254 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la sociedad LYDM CONSULTORIA & ASESORÍA JURÍDICA S.A.S., con NIT 900.616.726 -9, de conformidad y para los efectos del poder general visible en el anexo No. 004, del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. 3725921 de 20 de octubre de 2023 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	luciarbelaez@lydm.com.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3cdaf339304c6534cb94d5fe35d315dbb37fe838fe4ebaf455ef3da47ffbfc**

Documento generado en 25/10/2023 12:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00327 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 166 numeral 3 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 74 del C.G.P, y el artículo 162 numerales 1, 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que se debe allegar nuevo poder conferido al profesional del derecho John Edward Romero Rodríguez por parte de la Representante legal de Nueva Empresa Promotora de Salud- Nueva E.P.S., Adriana Jiménez Báez, en el que se especifique **con precisión y claridad los actos administrativos objeto de control de legalidad**, conforme a las previsiones del artículo 166 numeral 3 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

Lo anterior en la en el cuadro de relación de actos administrativos citado en el poder aportado con la demanda (Anexo 004 Expediente digital) **no se citan las fechas de emisión de los actos censurados**, en la siguiente forma a tener en cuenta:

- **Resolución DNP DD 1059 de 6 mayo de 2023"** *Por la cual se ordena el reintegro de una suma de dinero*".

- **Resolución DNP-DD 3198 de 19 de diciembre de 2022** *"Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución DNP-DD 1059 del 06 de mayo de 2022"*.
- **Resolución GDD-DD 408 de 17 de marzo de 2023** *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución DNP-DD 1059 de 06 de mayo de 2022"*.
- **Resolución Nro. DNP-DD 510 de 13 de febrero de 2023**, *"Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"*.
- **Resolución Nro. GDD-DD 0599 de 8 de junio de 2023** *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución DNP-DD 510 de 13 de febrero de 2023"*.
- **Resolución Nro. DNP-DD 3787 de 10 de noviembre de 2021**, *"Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"*.
- **Resolución Nro. DNP-DD 2784 de 11 de noviembre de 2022**, *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP-DD 3787 de 10 de noviembre de 2021"*.
- **Resolución Nro. GDD-DD-0401 de 16 de marzo de 2023**, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra de la Resolución DNP-DD 3787 de 16 de marzo de 2023"*.
- **Resolución Nro. DNP-DD 0477 de 8 de febrero de 2023**, *"Por la cual se ordena el reintegro de una suma de dinero"*.
- **Resolución Nro. GDD-DD 0598 de 8 de junio de 2023**, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución DNP-DD 0477 de 08 de febrero de 2023"*.

- **Resolución DNP-DD 0497 de 9 de febrero de 2023**, *"Por medio de la cual se ordena el reintegro de una suma de dinero"*.
- **Resolución GDD-DD 0576 de 2 de junio de 2023**, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución DNP-DD 0497 de 9 de febrero de 2023"*.
- **Resolución DNP-DD 0475 de 7 de febrero de 2023**, *"Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero"*.
- **Resolución Nro. GDD-DD 0578 de 5 de junio de 2023**, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución DNP-DD 0475 de 7 de febrero de 2023."*

Aunado a ello, deberá indicar que pretende la nulidad parcial de los mismos y no total, especificando el numeral de cada Resolución que pretende ser atacada.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar de manera clara y concreta las razones fácticas y jurídicas de vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud – ADRES.

Por otro lado, acorde a lo preceptuado en el artículo 162 numeral 2 *ibídem* la parte demandante deberá

- **Especificar** la pretensión 2.1 de la demanda, indicado con precisión y claridad cuáles son los actos administrativos de los cuales pretende la declaratoria de nulidad, pidiendo que la misma sea parcial, de suerte que se cite para cada Resolución el numeral específicamente determinado del que se rebate su legalidad.
- **Aclarar** la pretensión 2.2, de suerte que exprese de manera precisa y clara lo que pretende a título de restablecimiento del derecho.

- **Elimine** la pretensión 2.3 ya que no se refiere propiamente a una pretensión, sino a la solicitud inespecífica de vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud – ADRES.

Finalmente, conforme a las previsiones del artículo 162 numeral 6. del C.P.AC.A. se deberá aclarar la cuantía del medio de control. Lo anterior por cuanto a folio 2 del Anexo 3 del expediente digital se indica que el valor de lo pagado por parte la entidad demandante fue de \$57.270.322, pero a folio 32 del mismo anexo se señala que la cuantía del proceso obedece a la suma de \$56.019.388

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Allegar nuevo poder conferido al profesional del derecho John Edward Romero Rodríguez por parte de la Representante legal de Nueva Empresa Promotora de Salud- Nueva E.P.S., Adriana Jiménez Báez.
- b) Indicar de manera clara y concreta las razones fácticas y jurídicas de vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud – ADRES.
- c) Especificar, aclarar y eliminar las pretensiones de la demanda.
- d) Aclarar la cuantía del medio de control.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por NUEVA EMPRESA PROMORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Secretaria.general@nuevaeps.com.co

AUTO

NUEVA EMPRESA PROMORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S.	Johne.romero@nuevaeps.com.co
--	--

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e33a6b1519e8979f041f29f8f25860fc67adfc6b99f2d22426ff60b309cbc2**
Documento generado en 25/10/2023 12:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 0329 00
DEMANDANTE: GRUPO H&A S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El GRUPO H&A S.A.S., identificada con Nit número 900.165.378-1 quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Liquidación Oficial de Revisión Nro. 202203205000302 de 8 de abril de 2022**, por medio de la cual se impuso sanción por inexactitud en la declaración privada del Impuesto sobre las Ventas -IVA para el año gravable 2017- periodo 2.
- **Auto Inadmisorio Nro. 202232259107003632 de 26 de julio de 2022**, por medio del cual se inadmitió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial citada con antelación.
- **Auto Confirmatorio del Auto Inadmisorio Nro. 202232259108004517 de 26 de agosto de 2022** (Anexo 003 Fl. 3 Expediente digital).

Dentro de las documentales aportadas con el libelo introductorio se allegó, entre otras cosas, la constancia de notificación del **Auto Confirmatorio del Auto Inadmisorio Nro. 202232259108004517 de 26 de agosto de 2022**, de cuya revisión se aprecia que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, conforme y pasa a estudiarse.

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del C.P.A.C.A, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)*

De las documentales aportadas con la demanda se establece que mediante **Liquidación Oficial de Revisión Nro. 202203205000302 de 8 de abril de 2022**, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN impuso sanción por inexactitud en la declaración privada del Impuesto sobre las Ventas -IVA para el año gravable 2017 -periodo 2 en contra de la Sociedad H & A S.A.S. (Anexo 004 Fls. 120- 155, expediente digital), así:

las demás cosas.

Así las cosas, la sociedad contribuyente GRUPO H Y A S.A.S NIT 900.165.378-1, incluyo impuestos descontables inexistentes, conducta que se enmarca como inexactitud, a la luz del numeral 3 del artículo 647 del Estatuto Tributario, e inciso 1º. del artículo 648 Ibídem, por tanto, este Despacho impone la Sanción por Inexactitud por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$38.038.000), la cual se determina como se detalla a continuación:

Total, Saldo a pagar por este periodo determinado (antes de sanción)	\$65.263.000
Menos: saldo a pagar declarado antes de sanciones	\$27.225.000
Base sanción	\$38.038.000
Tarifa de sanción (artículo 648 E.T.)	100%
Sanción por inexactitud determinada	\$38.038.000

Por lo anterior, se determina el renglón 85 Sanciones en el valor de TREINTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$38.038.000)

RENLÓN 86. TOTAL, SALDO A PAGAR POR ESTE PERIODO \$103.301.000

De acuerdo con las modificaciones anteriormente determinadas, y teniendo en cuenta que este es un renglón de resultado, se determina en la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE.(\$103.301.000), tal como se muestra en el cuadro siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Renglón 84 Saldo a pagar por impuesto determinado	\$65.263.000
Más: Renglón 85 Sanciones determinadas	\$38.038.000
Renglón 86 Total, saldo a pagar por este periodo determinado	\$103.301.000

El 21 de junio de 2022 radicación Nro. 032E2022938452, el representante legal del Grupo H&A S.A.S. interpuso Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial citada de precedencia (Anexo 004 Fl.158 Expediente digital), así:



Mediante **Auto Inadmisorio Nro. 202232259107003632 de 26 de julio de 2022**, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN inadmitió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial citada con antelación, de

conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 726 en concordancia con el artículo 683 del Estatuto Tributario (Anexo 004 Fls. 159-161 Expediente digital), de la siguiente manera:

		AUTO INADMISORIO		Fecha Expedición :	
		No. 202232259107003632 Cod. 107		26 DE JULIO DE 2022	
GIT VIA GUBERNATIVA DIVISIÓN JURÍDICA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ					
TIPO DE ACTO RECURRIDO: Liquidación Oficial de Corrección () Aritmética () Corrección () Revisión (X) Aforo () Resolución Contribución por Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades de estatales de Colombia () Resolución Sanción () Otros () Auto Inadmisorio.					
ACTO RECURRIDO NRO.		FECHA DE EXPEDICIÓN:		FECHA DE NOTIFICACIÓN:	
2022032050000302		08 DE ABRIL DE 2022 DIA MES AÑO		13 DE ABRIL DE 2022 DIA MES AÑO	
NÚMERO DE EXPEDIENTE:			FECHA EXPEDIENTE:		
202181690100006583			27 DE MAYO DE 2021 DIA MES AÑO		
Clase de Contribuyente: Persona Natural () Persona Jurídica (X) Gran Contribuyente () Garante y/o deudor solidario ()					
Apellidos y Nombres o Razón Social:			NIT:		DV
GRUPO H Y A SAS			900.165.378		1
Dirección Procesal o del RUT según los incisos 5º y 6º del artículo 566-1 del Estatuto Tributario. CL 69 70 55			MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	
			BOGOTÁ		
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O DEL RUT (Artículos 563, 564, 565, 566-1 y 568 del Estatuto Tributario, y los artículos 4º y 6º de la Resolución 000038 de 20 de abril de 2000)					

La norma citada por la entidad demanda, indica a tenor textual:

*“(…) **ARTICULO 726. INADMISION DEL RECURSO.** <Artículo modificado por el artículo 68 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición (…)*”

A su turno, el artículo 722 del Estatuto Tributario, establece:

*“(…) **ARTICULO 722. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.** El recurso de reconsideración o reposición* deberá cumplir los siguientes requisitos:*

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c. <Ver Notas del Editor> Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARAGRAFO Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta. (...)”

En consecuencia, el 22 de agosto de 2022 el representante legal de la Sociedad demandante interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio (Anexo 004 Fls. 162-201 Expediente digital), así:

RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO INADMISORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
N° 20223225910703632 GRUPO H&A SAS / NIT. 900.165.378-1

Bogotá
Agosto 18 de 2022

Señores
División Jurídica
GIT VIA GUBERNATIVA
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Cra. 6 N° 15 – 32 piso 16 de la ciudad de Bogotá
E.S.D.

No. Radicado: 032E2022951478 22-08-2022
Folios 193 Anexos 0

REF: Recurso de reposición contra el auto inadmisorio 202232259107003632
de fecha 26 de Julio de 2022
Expediente No. 202181690100006583 del 27 de mayo de 2021
Impuesto sobre las Ventas-IVA 2017 periodo 2
Grupo H&A SAS – NIT. 900.165.378 – 1

ISIS DAHIANA GONZALEZ SANCHEZ mayor de edad, vecina y domiciliada en esta

Por tanto, mediante Auto Confirmatorio del Auto Inadmisorio Nro. 202232259108004517 de 26 de agosto de 2022, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, confirmó el Auto Inadmisorio Nro. 202232259107003632 de 26 de julio de 2022, mediante el cual se inadmitió el

Recurso de Reconsideración interpuesto por la apoderada judicial de la Sociedad Grupo H &A SAS en contra de la Liquidación Oficial de Revisión (Anexo 004 Fls. 202-207 Expediente digital):

Copiar vínculo

Descargar

004Anexos.pdf

Información

 POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA		AUTO CONFIRMATORIO DEL AUTO INADMISORIO		Fecha Expedición : 26 DE AGOSTO DEL 2022	
No. 202232259108004517 Cod. 108					
GIT VIA GUBERNATIVA DIVISIÓN JURÍDICA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ					
TIPO DE ACTO RECURRIDO: Liquidación Oficial de Corrección () Aritmética () Corrección () Revisión () Aforo () Resolución Contribución por Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades de estatales de Colombia () Resolución Sanción () Otros () Auto Inadmisorio.					
AUTO RECURRIDO NRO. 202232259107003632		FECHA DE EXPEDICIÓN: 26 DE JULIO DE 2022 DIA MES AÑO		FECHA DE NOTIFICACIÓN: 28 DE JULIO DE 2022 DIA MES AÑO	
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 202182350100006583			FECHA EXPEDIENTE: 27 DE MAYO DE 2021 DIA MES AÑO		
Clase de Contribuyente: Persona Natural () Persona Jurídica (X) Gran Contribuyente () Garante y/o deudor solidario ()					
Apellidos y Nombres o Razón Social: GRUPO H & A S.A.S.			NIT: 900.165.378-1 DV		
Dirección Procesal o del RUT según los incisos 5º y 6º del artículo 566-1 del Estatuto Tributario. Calle 69 No. 70 - 55			MUNICIPIO BOGOTA		DEPARTAMENTO

Dicho auto fue notificado el **29 de agosto de 2022** de manera electrónica a la dirección: rtribingtac@gmail.com (Anexo 004 Fl. 208 Expediente digital):



Samuel Pachon <spachonp21@gmail.com>

Notificación de acto administrativo

2 mensajes

notificaciones@bian.gov.co <notificaciones@bian.gov.co>
Para: rtribingtac@gmail.com

29 de agosto de 2022, 08:58


POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



Cordial saludo,

Con la presente está siendo notificado electrónicamente del acto administrativo No. 202232259108004517 del 2022/08/26 proferido en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ; el acto administrativo objeto de notificación se encuentra adjunto a la presente comunicación, tenga en cuenta lo siguiente:

1. Si el acto administrativo es generado por un Sistema de Información, será firmado en forma electrónica.
2. Los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), que no puedan abrir el archivo adjunto en PDF o desean confirmar el contenido del acto administrativo adjunto, remítase a la bandeja de comunicaciones del

Activar Windows
Ve a Configuración pa

Al auto que inadmite el Recurso de Reconsideración y aquel que lo confirman, son susceptibles de control judicial, tal y como lo establecido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia adiada de 1º de agosto de 2013, con ponencia de la Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia, y como se desprende del siguiente aparte:

*“(...) De modo que para que la jurisdicción contencioso administrativa se pronuncie sobre la legalidad del auto que inadmitió el recurso de reconsideración y pueda estudiar el fondo de las pretensiones de la actora, **deben demandarse tanto el acto definitivo como el auto inadmisorio del recurso y el que lo confirma.** Ello, porque, como lo precisó la Sala, si no se demanda la inadmisión, continúa haciendo parte del ordenamiento jurídico y resulta de obligatorio cumplimiento para la Administración y el contribuyente (...) **“No obstante, aunque el auto que inadmite la reconsideración no resuelve el recurso administrativo, puesto que no modifica, confirma o revoca el acto definitivo, debe demandarse. Lo anterior, porque sólo así el juez administrativo puede resolver sobre su legalidad como requisito previo para analizar el fondo de la controversia tributaria y la configuración o no del silencio administrativo positivo”.** De otra parte, para acogerse a la facultad del artículo 720 [parágrafo] del Estatuto Tributario, y demandar directamente la liquidación oficial de revisión, es indispensable no haber interpuesto recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, como lo precisó la Sala al señalar que la facultad en mención **“presupone la prescindencia del recurso de reconsideración”, esto es, abstenerse de interponer el citado recurso, lo que excluye la presentación extemporánea de este medio de impugnación (...)**”*

En esa medida, como quiera que el **Auto Confirmatorio del Auto Inadmisorio Nro. 202232259108004517 de 26 de agosto de 2022** fue notificado el **29 de agosto de 2022** la parte demandante contaba entre el **30 de agosto de 2022 al 30 de diciembre de 2022, inclusive** para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a la caducidad de cuatro (4) meses consagrada en el citado artículo 164 numeral d) del C.P.A.C.A. No obstante, la demanda fue instaurada hasta el **4 de octubre de 2023** (Anexo 001 Expediente digital) lo que permite advertir que operó el fenómeno de **caducidad**, tal y como se observa a continuación:

MARCELA BELTRAN



Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN
Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939
Correo: repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Demanda En Línea 2 <demandaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 4 de octubre de 2023 16:41
Para: RTRIBINGTAC@GMAIL.COM <RTRIBINGTAC@GMAIL.COM>; Radicación Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 749104

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 749104

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLIC [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Localidad Demandado(s)



En conclusión, los cuatros meses (4) meses con los que contaba la parte demandante para instaurar el presente medio de control **fenecieron el 30 de diciembre de 2022**, y como la radicó hasta el **4 de octubre de 2023** forzoso resulta concluir que operó la caducidad del medio de control.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la Sociedad GRUPO H&A S.A.S., identificada con Nit número 900.165.378-1, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Sociedad Grupo H&A S.A.S.	gerencia@hyaimpresores.com sazz5424@hotmail.com rtribingtac@gmail.com

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7cafd8f541f2bc0f53bffc7961395970548ea5ad71bb063b5e043ffe5422f**

Documento generado en 25/10/2023 06:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00331 00
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 3, 7 y 8 del artículo 162 y el artículo 166 numerales 1 y 2 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que, no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem*.

De otra parte, el extremo activo de la litis debe allegar **copia íntegra y legible de del acto administrativo** contenido en **la Resolución Nro. 202225300825955 de 12 de septiembre de 2022**, por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Liquidación oficial junto con su **constancia de notificación y/o ejecutoria**, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, y con base en la misma norma deberá aclarar la razón por la cual a folios 70 a 87 del anexo 005 del Expediente digital aporta copia de la Resolución Nro. SSPD-20225300830905 de 13 de septiembre de 2023, *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE CODENSA S.A. ESP, contra la Liquidación Adicional identificada con el código único No.*

20210000061416 del 25 de noviembre de 2021 y código gestor documental No. 20215340322896 por el servicio público domiciliario de energía”, la cual no se refiere a ninguno de los actos administrativos objeto de control de legalidad en el presente trámite.

De otro lado, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deberá:

- Aclarar la pretensión cuarta de la demanda, en el sentido de manifestar cuáles son los perjuicios patrimoniales que se le causaron con la expedición de los actos objeto de control de legalidad, esto es a cuánto asciende y en razón de cuál circunstancia específicamente detallada.
- En la misma pretensión aclare, amplíe y establezca con exactitud lo que quiere decir con la expresión: “ *los demás que puedan proferirse en virtud de la contribución adicional 2021*”.
- Especifique la pretensión sexta de del líbello introductorio indicando a que se refiere con la expresión: “*indemnización integral de los perjuicios patrimoniales*” y la cuantía de los mismos debidamente justificada.

Suprimir del acápite de hechos los relacionados en los **numerales 2.1 a 2.6**, ya que no se refiere a hechos propiamente dichos, entendidos como las circunstancias fácticas que dieron origen al presente trámite, contrario a ello, contienen información que hacen parte del concepto de la violación, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.CA.

Finalmente, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física ni electrónica de la empresa demandante.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de

2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- b) Allegar copia íntegra y legible del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 202225300825955 de 12 de septiembre de 2022, por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Liquidación Oficial junto con su constancia de notificación y/o ejecutoria.
- c) Aclarar y especificar las pretensiones de la demanda.
- d) Suprimir del acápite de hechos los relacionados en los numerales 2.1 a 2.6.
- e) Indicar la dirección física y electrónica de la empresa demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Ccermeno@dlapipermb.com
ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P	kmiranda@dlapipermb.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03970df8d8d62c1fb3283bc1a13f45ad7004cb523e724f90b0e246305b17e3c2
Documento generado en 25/10/2023 07:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2023 00333 00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA E.P.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE DESARROLLO DE SALUD DE CÓRDOBA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA E.P.S., identificada con NIT 900.156.264-2, por intermedio de apoderada judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO DE SALUD DE CÓRDOBA, con fundamento en las siguientes pretensiones.

“(…) **PRINCIPALES:**

PRIMERA: Que SE DECLARE responsable al **DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y LA SECRETARÍA DE SALUD DE CORDOBA**, del pago de las obligaciones que impone el SGSSS derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, por ende no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación -UPC, que fueron suministrados por Nueva EPS S.A, dando cumplimiento a los fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científico-CTC, negados indebidamente mediante la imposición de glosas administrativas, respecto de **DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (2.282)** recobros que

*incluyen **TRES MIL CIENTO TREINTA (3.130)** ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (2.453.296.821 COP)**, individualizados como se enlistan uno a uno acápite II (...)*

SEGUNDO: Como consecuencia, SE ORDENE al **DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO DE SALUD DE CORDOBA** al reembolso de los valores pagados por NUEVA EPS S.A. y no reconocidos a aquella, por concepto de **DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS (2.282) recobros que incluyen TRES MIL CIENTO TREINTA (3.130)** ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (2.453.296.821 COP)**, individualizados en la pretensión anterior (...) (Anexo 004 Fls. 255-256 Expediente digital).

La demanda inicialmente fue asignada al conocimiento del Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por proveído de 11 de agosto de 2023 declaró la falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Anexo 009 Expediente digital).

En consecuencia, el proceso fue asignado a esta sede judicial mediante reparto efectuado el 10 de octubre de este año (Anexo 002 Expediente digital). No obstante, conforme a las pretensiones de la demanda se establece que la presente acción no versa sobre el monto, distribución o asignación de contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco un cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.” y que a la Sección Primera

le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCION PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que **no correspondan a las demás Secciones.***

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que en ella la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA E.P.S. pide el reembolso de los conceptos de Unidad de Pago por Capitación UPC ante el pago de servicios no POS, de ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera.

“(…)

Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.

En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente

importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.

Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.

En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez de los actos administrativos por el cual se ordena el reintegro de una suma relativa al recobro obtenido por la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA E.P.S.; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la

contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la relación que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una auditoría integral de recobros o reintegro de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC reconocidos sin justa causa a la entidad demandada, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del sub examine, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia,

Ahora bien, se evidencia que la cuantía de las pretensiones fue determinada por el valor total de las **3.130** ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (2.453.296.821 COP)** individualizados en un Excel obrante en Anexo 012 Expediente digital que consultado permite establecer en la **casilla número 3108** que el **mayor valor de las pretensiones acumuladas** a voces de lo ordenado en el artículo 157 del C.P.A.C.A: *“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*, es por la suma de **\$57.262.060** a nombre de la afiliada Natalia Viloria Báez, por tanto la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-**.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMÍTASE el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA E.P.S.	Secretaria.general@nuevaeps.com.co Gerardo.ordonez@nuevaeps.com crodriguez@agsamericas.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **30 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 059f1e4ec485a986bd56743bfbbe985f88dd2ace679d10895c96c8db051b3adf
Documento generado en 25/10/2023 07:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>